

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Reorganización
Rad. Nro. 110013103024202000236

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación por correo de este auto (artículo 14 Ley 1116 de 2006), se subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que: i) este proceso, corresponde al conocimiento de un juez del circuito, y por ello está excluido de las excepciones de que trata el art. 28 del Decreto Ley 196 de 1971; y ii) Bogotá no está incluida dentro de las ciudades de que habla el art. 29 del citado decreto ley: **ALLÉGUESE** poder debidamente conferido a un profesional del derecho ya sea en la forma que mandan los arts. 73 – 77 del Código General del Proceso o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, o **ACREDÍTESE** la calidad de abogada, en la forma que dispone la ley. (art. 90 núm. 5 de la ley 1564 de 2012)
2. **ACLÁRESE** a cuál procedimiento se pretende someter la actora, si al ordinario referenciado en la ley 1116 de 2006 o el especial contenido en el decreto ley 772 de 2020.
3. **APÓRTENSE** los documentos que respalden las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad comercial entre la demandante, y sus acreedores, la anterior documentación deberá estar debidamente registrada en los registros contables. (art. 19 núm. 4 Código de Comercio)
4. **ALLÉGUENSE**, conforme a lo normado por el artículo 13 de la 1116 de 2006, los siguientes documentos:
 - Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es agosto de dos mil veinte (2020) suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
 - Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a agosto de dos mil veinte (2020) suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
5. **Aclárese** en el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, la razón de que allí aparezca un porcentaje para Laura Jael Becher Rechtszaid cuando dicha persona no aparece referenciada como acreedora en la relación de pasivos.
6. **EXPRESESE** el valor del pasivo total a cargo del deudor a agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

7. INDÍQUESE el nombre, edad y domicilio de los acreedores de la demandante. (núm. 2 art. 82 del C. G. del P.)
8. Respecto de los acreedores de la demandante que sean personas jurídicas o naturales comerciantes, se deberá allegar la prueba de la existencia y representación legal de todos y cada uno de dichos acreedores. (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.)
9. INDÍQUENSE las direcciones física y electrónica en donde las partes demandadas recibirán notificaciones personales (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P.)
10. Sin perjuicio de lo anterior, ACREDÍTESE el envío de la demanda, su subsanación y sus anexos al correo electrónico en donde los acreedores estén obligados a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

Por secretaría, OFÍCIESE a la solicitante a la dirección electrónica denunciada por ésta para recibir notificaciones personales, con copia del presente auto, y DÉJESE CONSTANCIA en el expediente de la recepción de la comunicación enviada.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ